

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2010-00248-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Instaurado por: ANTONIO JOSE JIMENEZ

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Siendo la hora y la fecha previamente señaladas para la celebración de audiencia, procede este Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, contra el auto calendado octubre 25 de 2019 a través del cual se libró mandamiento ejecutivo contra la ejecutada en virtud a la adición del auto de mandamiento de pago que se libró teniendo en cuenta que el retroactivo de la pensión concedida se pagó con un valor de cada mesada calculada erradamente, ya que se liquidó con base al salario mínimo mensual legal vigente, sin contemplar que la mesada recibida por la causante correspondía a un valor mayor.

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contestó la demanda ejecutiva-cumplimiento de sentencia, y propone las siguientes excepciones de fondo:

1. NULIDAD POR REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA.
2. ERROR ARITMETICO EN PROVIDENCIA JUDICIAL.
3. IMPROCEDENCIA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTORIADO
4. PAGO DE LA OBLIGACION E IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LOS VALORES
5. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO
6. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Así las cosas, procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho correspondan, para lo cual se considera,

**DE LA RESTRICCIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO PARA CIERTOS
TITULOS.**

En primer lugar, se tiene claro que existen limitaciones dirigidas a los sujetos procesales que pretenden formular excepciones, que contempla el CGP, y recaen sobre ciertos títulos ejecutivos.

El título ejecutivo que no permite la proposición libre de excepciones, está consagrado en el precepto 442-2, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues trátase de una limitación fundada en la necesidad de respetar la sentencia debidamente ejecutoriada, y la consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Es más, las únicas excepciones o defensas permitidas son:

1) Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

2) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, que se basa en hechos anteriores a la providencia objeto de ejecución, puede plantearse como excepción en el proceso ejecutivo que se promueva. Esta regla del art. 442-2 del CGP tiene que compaginarse con el art. 134 del CGP, que permite alegar la nulidad por las referidas causas, "en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades" (inciso segundo); e inclusive en el proceso ejecutivo puede alegarse con "con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

Pero debe tomarse en cuenta que esa nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo puede beneficiar a quien la haya invocado, como precisa la parte final del citado art. 134.

3) La pérdida de la cosa debida, que a términos del art. 1625, numeral 7, del Código Civil es una forma de extinción de las obligaciones, debido a una imposibilidad. No sobra recordar que esta especial forma extintiva se refiere a bienes de especie o cuerpo cierto, no de género porque éste no perece (genera non pereunt) y su pérdida no extingue la obligación, como reza el art. 1567 del C.C.; aunque puede haber excepción cuando se trata de géneros que se determinan o concretan por su precio, peso o medida, según ejemplifica el precepto 1877, inciso segundo, del mismo código.

Conclusiones.

Teniendo en cuenta que hay unas restricciones a la formulación de excepciones que están consagradas en las normas del CGP, en tratándose

de ejecuciones basadas en cauciones judiciales para los procesos y en providencias o actos jurisdiccionales aprobatorios de conciliación o transacción, ya vistas, que de proponerse **deben rechazarse de plano**, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora sin perjuicio de lo antes decidido, es oportuno pronunciarnos sobre los argumentos de la defensa así:

Sea entonces lo primero referirnos a la **NULIDAD** planteada, dispuesta como causal conforme al numeral 2° del artículo 133 del C.G.P. Estima el Despacho, que si bien es cierto que nos encontramos frente a un proceso legalmente terminado y archivado, por pago total de la condena, no es menos cierto que hubo una falla en el cálculo de la liquidación de la misma, que atentó contra los derechos concedidos al actor, en lo que a su mínimo vital se refiere, y por obvias razones, nada ata al Despacho a mantenernos en el error, máxime cuando del demandante haciendo uso de su potestad de acceso a la administración de justicia, requiere la corrección pertinente a su favor.

De igual manera, se refiere el excepcionante a que se está reviviendo un proceso en el que se encontraba precluida una etapa procesal convalidada al haber aceptado la liquidación de la condena y haber recibido los depósitos judiciales entregados.

En el caso que nos ocupa no nos encontramos frente a la figura invocada por la ejecutada respecto a la resurrección de instancias procesales, por cuanto no se está modificando el sentido del fallo en ejecución, sino que, por el contrario, se busca el real y total cumplimiento del mismo, de manera que se garanticen los derechos adquiridos por el ejecutante en la sentencia. Es por ello que esta agencia judicial desestima los argumentos de la pasiva en este sentido.

Por otra parte, en referencia al **ERROR ARITMETICO EN PROVIDENCIA JUDICIAL** indicando que las providencias que ponen fin a un proceso no son susceptibles de ser revocadas, ni modificadas por la autoridad judicial que las dictó, que tienen un carácter inmutable y solo pueden variar como consecuencia de un recurso o impugnación. Sin embargo, cuando el despacho aceptó la petición de la parte actora, ordenando desarchivar el proceso y verificar los cálculos de la liquidación aprobada, lo hace en virtud al mandato contemplado en el artículo 286 del CGP, que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Tal como dispone la norma transcrita, el error aritmético ante el que nos encontramos, puede ser corregido en cualquier tiempo, tal como lo hizo esta unidad judicial; y en este caso, procedía adicionar el auto de mandamiento de pago librado el 21 de febrero de 2013, considerando los nuevos cálculos que nos permitieron establecer el valor real de lo concedido al señor

ANTONIO JOSE JIMENEZ en las sentencias judiciales dictadas, sin afectar su sentido ni sus fundamentos, sin incluir nuevos factores, ni modificar el sentido de la decisión en la que se concedió la pensión de sobrevivientes a partir del mayo 16 de 2009; únicamente, se liquidó correctamente el retroactivo correspondiente teniendo en cuenta el valor real de la mesada pensional de la causante VILMA PRADA (Q.E.P.D.) que no era con base en el salario mínimo mensual y se está entonces ejecutando el valor de las diferencias, toda vez que el actor se encuentra incluido en nómina.

La ejecutada invoca también la **IMPROCEDENCIA CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTORIADO**; la ejecutada manifiesta que el auto ejecutivo de febrero 21 de 2013 se encuentra debidamente ejecutoriado, y que la parte actora no se pronunció con los mecanismos legales que tenía a su mano para contradecir la suma de la condena errada. Sin embargo, observa el despacho que el ISS reconoció pensión de vejez a la señora VILMA PRADA (Q.E.P.D.) desde noviembre 30 de 2001. Por lo tanto, a simple vista se aprecia que Colpensiones como sucesor del ISS, tenía pleno conocimiento del valor real de la mesada pensional y tampoco se pronunció frente al yerro. Ante la petición del actor se reitera que procede acceder a la actualización del valor adeudado por Colpensiones.

Por lo tanto, al tratarse de un error aritmético en los términos descritos en líneas anteriores, procede la corrección y por lo tanto la adición del mandamiento de pago de febrero 21 de 2013, de forma que se reconozcan totalmente los derechos adquiridos en la sentencia.

Así las cosas, las excepciones invocadas no prosperan.

Entre las excepciones invocadas se encuentra también el **PAGO DE LA OBLIGACION Y LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LOS VALORES**; requiere el excepcionante que sean tenidos en cuenta los valores cancelados a la parte actora en la respectiva resolución y los títulos judiciales entregados, y que, por lo tanto, no procede la aplicación de la indexación en el retroactivo de las diferencias en las mesadas adeudadas.

En la sentencia dictada por este Despacho en marzo 11 de 2011, esta agencia judicial condenó al ISS al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del ejecutante a partir del 16 de mayo de 2009, con mesadas adicionales y debidamente indexada. Por otro lado, la Sala Tercera de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad, ordenó confirmar la decisión del inferior. Por lo tanto, la indexación de los rubros constitutivos de la pensión de sobrevivientes reconocida, deben ser tenidos en cuenta en el cálculo de la condena y, por consiguiente, su adición.

En último caso, cabe solo reconocer el pago parcial, por concepto de los valores ya recibidos por el señor ANTONIO JOSE JIMENEZ, tal como manifiesta la pasiva.

Ahora bien, en lo que toca a la **NO EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**, nos encontramos, que el título materia del cumplimiento lo constituye una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, adiada 11 de marzo de 2011 proferida por este Despacho y confirmada por la Sala Tercera de Descongestión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

El artículo 87 de la Ley 489 de 1998, establece:

“PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas”.

Cierto es que la norma en precedencia le otorga privilegios y prerrogativas a las empresas Industriales y Comerciales del Estado, como integrantes de la Rama Ejecutiva del poder público; que son las que la Constitución y las leyes le confieren a la Nación y las entidades territoriales. Sin embargo, el inciso segundo plantea una excepción a lo anterior, cuando en razón a su objeto social estas clases de empresas deban competir con sus homólogas de derecho privado, a fin de no vulnerar los principios de igualdad y de libre competencia.

De suerte que, cuando Colpensiones es demandado como Administrador del Sistema de Seguridad Social, (Pensión, riesgos profesionales y salud) se halla en pie de igualdad, en el desarrollo de su objeto social, con las Entidades Privadas cuya actividad es lo de Administrar el Sistema de Seguridad Social.

El artículo 85 de la ya mencionada ley 489 de 1998, reza:

“Empresa Industriales y Comerciales: *Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por estas, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley...”.*

Luego entonces, cuando se demanda a Colpensiones hay que escindir la misma y verificar que si lo que se pretende es en razón al desarrollo de su objeto social; es decir, como Administradora del Sistema de Seguridad Social sometida a las reglas del derecho privado, y por ello en igualdad con las entidades privadas, estaría incurso en la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 489 de 1998, y no tendría derecho a que se le aplique los privilegios y prerrogativas del inciso primero de la misma norma.

Cumplimento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas:

(...) las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Atendiendo el precedente jurisprudencial, se avizora la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, descrita en líneas anteriores, dictada por este despacho en marzo 11 de 2011, en la que esta agencia judicial condenó al

ISS al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del ejecutante a partir del 16 de mayo de 2009, con mesadas adicionales y debidamente indexada. Por otro lado, la Sala Tercera de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad, ordenó confirmar la decisión del inferior; posteriormente por medio de auto, se obedece lo dispuesto por el Superior; habiendo transcurrido un término considerable del proceso; este a su vez no puede someterse a las formalidades que menciona el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, C. de P.A. y C. A., debido a las circunstancias fácticas del presente evento, que a darle aplicación a los 10 meses de la normatividad en comento, ya que implica la vulneración del derecho fundamental al Mínimo Vital, por el prolongado lapso que tendría que esperar el ejecutante, teniendo como consecuencia un término superior a su expectativa de vida.

Corresponde ahora entrar el Despacho, a estudiar el planteamiento sobre la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS**, formulada por el apoderado demandando, tenemos los siguientes:

1. Análisis de la regulación normativa de las medidas cautelares en los procesos laborales: Inembargabilidad:

El legislador ha considerado importante otorgar un tratamiento especial al Estado cuando tiene el carácter de deudor, situación que encuentra fundamento en el artículo 63 Superior, y así mismo debe evitarse que la actividad estatal esencial resulte afectada o paralizada, cediendo ante una pretensión privada en una distorsión de la razón de ser de la organización política.

En este sentido la Constitución estableció el principio de inembargabilidad para evitar que el flujo financiero de la Nación fuera congelado en virtud de medidas judiciales, excluyendo el Presupuesto General de la Nación como garantía o prenda para los particulares.

De ahí que los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996, y 91 de la Ley 715 de 2001 consagran la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General, sobre el interés particular, con el objeto de cristalizar la planificación y ejecución de las obras sociales, sin que sufran retraso alguno.

2. Autorización Legal para la embargabilidad en los procesos laborales.

No obstante, y a la luz de los actuales principios, la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-588 de 2003, expediente D.4361), en la actualidad se posibilita afectar con embargo los recursos del Sistema General de Participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001, que reciben las entidades territoriales por concepto de transferencias. Por analogía se aplica esta normatividad al Instituto de Seguro Social.

3. Interpretación sistemática de la normatividad sobre inembargabilidad.

La aplicabilidad de las normas relativas a la embargabilidad de los dineros destinados al pago de pensiones contiene su validez en el contenido del artículo 48 de la Constitución Política que establece:

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferente de ella...”

Por lo anterior la Ley 100 de 1993 en los artículos 134 y 182 en concordancia estableció:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos de que trata la presente ley.

Los recursos del fondo de solidaridad pensional (...).”

De la normatividad en comento, se colige que el principio de inembargabilidad, resulta aplicable para aquellos embargos distintos a lo relacionado con los derechos pensionales y todos los demás que hacen parte del sistema general de seguridad social, por lo que se puede inferir de forma clara que los embargos que devengan como resultado de sentencias judiciales que reconozcan derechos fundamentales como la seguridad social, pensiones y acreencias laborales de los cuales es garante y responsable directo el Estado Colombiano deben tener una protección efectiva que se concreta con el pago de los mismos.

Este razonamiento fue reforzado, por la Corte Constitucional, que en Sentencia señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes.

Normativa objeto de demanda de Constitucionalidad por la vulneración de los derechos a la Igualdad y al acceso a la Administración de Justicia en el artículo 13 y 229 de la Carta; para cuyo análisis la Corte Constitucional precisó aspectos relacionados con la conformación del Sistema General de Participación y los criterios fijados en la jurisprudencia frente a la inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, así como la ausencia de cosa juzgada constitucional. Tópico sobre el cual finalmente la

Honorable Corte Constitucional resolvió en Sentencia C-566 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, resolvió:

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

Para sustentar dicha conclusión dijo la Corte en sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“... El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente” (Subraya fuera del texto).

De tal suerte, que si no se decreta el embargo y las medidas cautelares no cumplen su cometido, se estarían violando derechos enunciados anteriormente de raigambre constitucional, por cuanto Colpensiones, si bien se nutre con transferencias del Sistema General de Participación, también se nutre de otros recursos distintos a los anteriores, los cuales no están protegidos por el principio de inembargabilidad; en el caso sub judice, como el pago dimana de una obligación pensional este procede si la cuenta embargada corresponde a los dineros destinados a esos rubros. No se podrá embargar dineros destinados a salud u otra contingencia diferente a pensión.

Entonces es claro, que esta excepción está llamada a no prosperar por cuanto no todos los dineros que recibe Colpensiones provienen del Sistema General de Participación, por ser ésta una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

En razón y merito a lo expuesto, el Juzgado Octavo laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARENSE NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de Colpensiones por lo expuesto en precedencia.

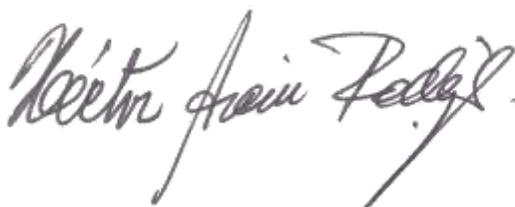
SEGUNDO: DECLARESE PROBADA la excepción de pago parcial conforme a los valores cancelados al actor en títulos judiciales, y en Acto Administrativo librado por la ejecutada.⁸

TERCERO: DECLÁRESE EJECUTORIADO el auto calendado octubre 25 de 2019, mediante el cual ordenó la adición del Mandamiento de Ejecutivo de Pago en el presente asunto.

CUARTO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. -

QUINTO: ORDENÉSE a los apoderados una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el Art.446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción, correspondiente a las diferencias pensionales ejecutadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

PC